



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

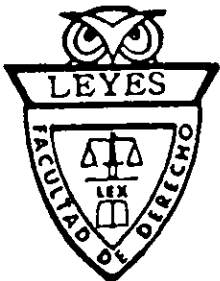
LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI MENDOZA ALVARADO



MEXICO, D. F.

2000

282850



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CD. Universitaria, D.F., 29 de Mayo de 2000.

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado "LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", que presenta la alumna, ARACELI MENDOZA ALVARADO, con No. de Cuenta:8938228-4, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

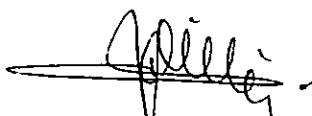
Cd. universitaria, D.F., 4 de Julio de 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA
U. N. A. M.

La pasante de Licenciatura en Derecho, **ARACELI MENDOZA ALVARADO**, con No. de Cuenta: 8938228-4, solicitó su inscripción en este Seminario el día 27 de mayo de 1998, y registró el tema: "**LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**", siendo asesor de la misma el **LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**.

En escrito de fecha 29 de mayo del presente año del asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ANTONIO A. SALME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

ESTA AUTORIZACION TIENE UNA VIGENCIA DE SEIS MESES a partir de esta fecha.

c.c.p. LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA. Srio. Gra. de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.

c.c.p. LIC. SERGIO MARQUEZ RABAGO. Srio. Academico de la Facultad de Derecho.
Para su conocimiento.

A DIOS

CON ETERNO AGRADECIMIENTO, POR LA LIBERTAD DE VIVIR Y POR LA
CASUALIDAD DE HABER COMPARTIDO ESA LIBERTAD CON UNA GRAN
FAMILIA.

MI FAMILIA !!!

A MIS PADRES

DELFINA Y MIGUEL ANGEL

COMO UN TESTIMONIO DE AMOR Y ETERNO AGRADECIMIENTO POR
HABERME ENSEÑADO CON EJEMPLO Y COMPRESIÓN, EL INVALUABLE
CAMINO DE LA LIBERTAD, QUE ES EL DEL CONOCIMIENTO.

ARACELI.

A MIS HERMANOS
JORGE, LUIS, RAMÓN Y JAIME

A MIS HERMANAS Y AMIGAS
LETY, TERE Y LOLITA

MI ETERNO CARÍÑO Y RESPETO POR EL APOYO MORAL QUE SIEMPRE HE
RECIBIDO DE SU PARTE, EL CUAL HA SIDO FUNDAMENTAL PARA LOGRAR
TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.

CON CARÍÑO A MIS SOBRINOS

PARA QUE NO OLVIDEN QUE LA VIDA NO RETROCEDE NI SE DETIENE
CON EL AYER, POR ESO SUJETEN Y HAGAN SUYO CADA INSTANTE
QUE PASA, LLENÁNDOLO DE AMOR, DE ESTUDIO, DE FELICIDAD,
DE ENSUEÑO; Y ASÍ LOGRARÁN UNA ALQUIMIA INAUDITA:
SACAR ETERNIDAD DEL INSTANTE FUGAZ !!!

IN MEMORIAN

LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

GRACIAS POR BRINDARME SU TIEMPO, APOYO Y CONSEJOS

PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI PROFESOR

LIC. PEDRO REYES MÍRELES

CON INFINITO APRECIO POR SU APOYO Y EXPERIENCIA.

Y A TODOS AQUELLOS MAESTROS QUE CONTRIBUYERON A MI FORMACIÓN

ACADÉMICA.

CON CARÍÑO, MIL GRACIAS.

ESPECIAL AGRADECIMIENTO, POR HABERME OTORGADO LA OPORTUNIDAD
DE INICIAR UNA PREPARACIÓN PROFESIONAL Y DE CONCLUÍRLA
DESARROLLANDO LA PRESENTE TESIS, A LA:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

1. Trabajadores del Campo:	6
1.1. Ejidatarios.	6
1.2. Colonos.	21
1.3. Comuneros.	27
1.4. Pequeños Propietarios.	36
2. Seguridad Social:	40
2.1. Como una garantía de derecho inherente a la personalidad humana.	47
2.2. Como una garantía social:	49
2.2.1. Medios o instrumentos de la Seguridad Social:	51
2.2.1.1. Asistencia Social.	51
2.2.1.2. Seguros Sociales.	54

CAPITULO SEGUNDO

LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	63
NATURALEZA JURÍDICA:	
Fundamento Constitucional.	95
Fundamento Legal.	95
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

El trabajo agrícola ha sido una actividad importante para el desarrollo de nuestro país; sin embargo, las condiciones político-económicas, sociales y culturales en que se ha desarrollado, han llegado a límites de explotación inhumanas; razón por la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27 y 123, establece las bases generales de la estructura jurídica en materia agraria y de trabajo; con el objeto de asegurar la convivencia de los campesinos con los otros sectores de la sociedad sobre bases de justicia; mediante el establecimiento de acciones tendientes a elevar el nivel de vida de la población rural.

Es necesario decir que la Ley Agraria, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional de carácter Federal y de aplicación en toda la República; cuyos objetivos fundamentales son, por una parte, terminar con la miseria de los campesinos y evitar que vuelvan a caer en ella, y por otra, prohibir la acumulación territorial.

Los antecedentes de las causas sociales que dan origen al artículo 27 Constitucional, son: "una defectuosa distribución de la tierra al iniciarse la conquista y colonización de la Nueva España; el constante abuso de las clases acomodadas durante la época colonial, las cuales cimentaron el reparto del suelo agrario mexicano sobre bases inestables de injusticia.

Más tarde, durante el periodo del México Independiente, ese abuso perduró, agravándose con la promulgación de las leyes de amortización, colonización y baldíos, dictadas con la mira de mejorar la distribución territorial; pero en la práctica dieron resultados contrarios, al grado de que a principios del siglo XX, la propiedad agraria se encontraba acaparada por unos cuantos y por el contrario, la población rural del país que alcanzaba las dos terceras partes de su población total, vivía en estado de pobreza, de esclavitud y discriminación; tal situación sembró en la clase rural el descontento y la intranquilidad propicias a todo movimiento revolucionario".¹ Por lo que el Constituyente de 1917, quiso resolverlo en una forma radical, cristalizándose en los artículos 27 y 123 principalmente, en donde se dejó oír la voz de los humildes.

Los artículos en comento constituyen la más importante y progresista realización social de la Revolución Mexicana, ya que se otorgó y protegió una serie de derechos fundamentales propios de la libertad y dignidad humana, con la finalidad de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y, al trabajo, un sistema de protección; pues el destino primordial de ambos artículos es y debe ser: la promoción de la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores.

En el presente trabajo pretendo analizar el panorama actual de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios en cuanto a su regulación en la Ley del

¹ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa S.A. México. 1966.

Seguro Social; en virtud de que la seguridad social es indispensable para lograr una verdadera justicia social, pues otorga servicios esenciales para mejorar la calidad de vida de los trabajadores del agro mexicano a través del Seguro Social.

Cabe hacer mención que el Seguro Social, es el instrumento de la seguridad social encargado de proporcionar esos servicios básicos; necesarios para reforzar la condición social y económica de dicho sector de la población.

El presente trabajo se divide en dos capítulos. En el capítulo primero abordaré algunos conceptos fundamentales; tales como ejidatarios, colonos, comuneros, pequeños propietarios, seguridad social, seguro social, entre otros.

En el capítulo segundo haré referencia a la regulación de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios en la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

1. Trabajadores del Campo:

El 26 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria, en la que se establecieron como sujetos a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas.

Es menester señalar que la Ley Agraria es la encargada de regular la actividad del campesino independiente como del asalariado, tenedores de la fuerza de trabajo, con el propósito de protegerlos en su persona y en su familia; mediante el fomento de actividades productivas y de acciones sociales que eleven el nivel de vida del sector rural, a través de servicios de asistencia médica y sanitaria, y seguro social entre otros.

1. 1. Ejidatarios.

Para el estudio del presente apartado mencionaré brevemente algunos antecedentes del ejido, en virtud de que el mismo implica el estado individual de ejidatario.

El concepto actual del término ejido, resultado de la reforma agraria mexicana, se distingue de la connotación que la tradición le había asignado, hasta antes de la promulgación de la ley de 6 de enero de 1915.

El antecedente de ejido, es el calpulli o tierras del calpulli, el maestro Mendieta y Núñez, dice: "Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o Calpulli, y a las tierras que les pertenecían, Calpullalli, que significa tierra del Calpulli".²

Por otra parte, el maestro Lemus García, señala: "Calpullalli, tierras comunales de los barrios, inalienables e imprescriptibles, constituyen el antecedente más remoto de la propiedad comunal indígena reconocida y protegida por la Ley Agraria Mexicana.

Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante de Calpulli".³

² Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley de la Reforma Agraria. Edit. Porrúa S.A. México. 1974. Pág. 16.

³ Lemus García, Raúl. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa S.A. México. 1985. Pág. 73.

Al llegar los aztecas a la gran Tenochtitlán, la dividen en enormes calpullallis, situados alrededor del templo mayor, erigido en honor al dios Huitzilopochtli, dichos calpullallis posteriormente fueron divididos en pequeñas porciones de tierra, que se llamaron barrios en los que se manifestó el carácter totémico de su organización, uniendo al grupo, tanto los lazos de consanguinidad y afinidad como los religiosos, ya que consideraron que todos los componentes del barrio menor o calpulli, descendían o tenían como origen el Calpulenque, que era el Dios tutelar del clan.

Por lo tanto, se puede decir que el Calpulli era una porción de tierra otorgada a los jefes de familia cuya tenencia era permanente y hereditaria. Estas tierras debían ser cultivadas para el sostenimiento de la familia, pues si se dejaban de cultivar durante dos ciclos, el jefe de la familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo.

Antes del descubrimiento de América, el término de ejido se usaba en España; el cual proviene del latín EXITE, EXITUS que significa salida.

Según el tratadista Escriche, se consideraba al ejido como: "el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos".⁴

⁴ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley de la Reforma Agraria. Pág. 279.

Esta definición etimológica no corresponde al concepto jurídico actual, toda vez que ahora en el ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, no es común a todos los vecinos, ya que únicamente tienen derecho a participar de él los beneficiarios legalmente reconocidos, los cuales deben aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.

Realizada la conquista se introduce en la Nueva España el término de EJIDO, el cual se menciona en las Leyes de Indias, específicamente en la octava; la que dispone que: "Los sitios en que han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un EXIDO de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".⁵

De lo expuesto se puede concluir que se denominaba ejido, a la tierra asignada a cada pueblo de indios, con la extensión de una legua para que la disfrutara todo el pueblo en común.

En el periodo comprendido entre 1856 y 1910, el problema agrario se agudizó. El clero había dejado de ser poseedor de tierras, en virtud de la promulgación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del Presidente Comonfort, el 25 de junio de 1856, confirmada en la Constitución promulgada en 1857; sin embargo, esos

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 126.

cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino; por el contrario, aumentaron la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios. Asimismo, la propiedad indígena comunal, insuficiente, pero hasta entonces respetada, al perder los pueblos la capacidad legal para poseer tierras, bosques y aguas necesarias para la vida de sus pobladores, se convirtió en propiedad particular; es decir, por una parte se ordenó el fraccionamiento de las tierras de que disfrutaban y, por la otra, su adjudicación individual; convirtiéndose de esa manera en propiedad particular, la cual fue absorbida por los grandes terratenientes.

En tanto que las comunidades indígenas perdían la capacidad para disfrutar de sus bienes; el artículo octavo de la ley citada exceptuó de desamortización a: los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecían.

Por lo tanto, la situación de miseria, de opresión y de explotación en la que se encontraban los campesinos, fueron causas determinantes del movimiento revolucionario de 1910; el cual transformó las estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y sociales, dando origen a un cambio; en el cual se ha fincado el desarrollo del país.

Entre los intelectuales revolucionarios que percibían la magnitud del problema agrario, destacaba el Lic. Luis Cabrera, quien pronunció un discurso ante la cámara de diputados el 3 de diciembre de 1912, bajo el nombre de "LA RECONSTITUCIÓN DE LOS EJIDOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO

MEXICANO”, en el que señalaba que se tenían que tomar en consideración dos factores: “la tierra y el hombre, la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras”, por lo que propuso, tomar la tierra donde la hubiera para reconstituir los ejidos; pues consideraba que el ejido debía destinarse a la subsistencia de la clase indígena.

En dicho discurso, plasmo inconfundible la institución jurídica del ejido, la cual preparo el advenimiento de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, ley que a su vez, es el antecedente del artículo 27 constitucional y base jurídica de la reforma agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de la tierra: la pequeña propiedad, el ejido y la propiedad comunal.

El objetivo que tuvo el Lic. Luis Cabrera al pronunciar tal discurso, fue el de dotar y restituir de tierras a la población rural para satisfacer sus necesidades, en virtud de que dicha población había sido despojada de sus tierras o bien por que carecía de ellas.

La Ley del 6 de enero de 1915 introduce el término EJIDO en su artículo tercero; el cual dice que, los pueblos carentes de EJIDOS, o los que no puedan lograr su restitución tendrán derecho a ser dotados de las tierras suficientes para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población; es decir, se denominó ejido a la tierra dada a la población rural, en virtud de que carecía de ella; con el firme propósito de que

dicha tierra le sirviera para satisfacer sus necesidades, y así poder librarse de la servidumbre a que estaba sometida.

Es importante señalar que el término empleado en el precepto citado tiene un significado distinto al que se le asignaba en la época colonial, en virtud de que se llamó ejido a lo que en dicho periodo se denominaba "tierras de común repartimiento o de parcialidades indígenas"⁶, es decir, a la parcela que se le asignaba a cada jefe de familia, para que la usufructuara con exclusión de cualquier otra; ya que en esa época el ejido, "era una extensión de tierra situada a la salida de los pueblos (exitus) generalmente de monte o de agostadero y de uso común para todos los habitantes del pueblo al que correspondía".⁷

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que la palabra ejido tuvo severos cambios en su significación, pues en tanto que el ejido español lo consideraba como solar de la población, en el que no se labraba, ni se plantaba; en el ejido colonial se señalaba la extensión de una legua asignada a cada pueblo para ser disfrutada en común, y así poder tener ahí su ganado, para que no se confundiera con el de los españoles. Pero debido a que el movimiento revolucionario de 1910, había popularizado la designación de ejidos para las tierras de que se dotaban a los pueblos para su sostenimiento, cambio su significación.

⁶ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 157.

⁷ Mendieta y Núñez, Lucio. Ob. cit. Pág. 157.

La Constitución de 1917, en su artículo 27 estableció la dotación de tierras en favor de poblados que las necesitarán y, por tanto las leyes que las reglamentaron consideraron en las dotaciones, únicamente las extensiones de labor; por otra parte es de observarse que dicho artículo no emplea en su redacción la palabra Ejido.

Durante el régimen del General Abelardo Rodríguez fue reformado el citado artículo en donde se le dio la misma connotación asignada en la ley de 1915; se dejó el párrafo relativo a la dotación de tierras, agregándose otros que establecieron, que los poblados que necesitarán ejidos deberían ser dotados de ellos. "Desde la época de la reforma aludida, los núcleos de población adquirieron así, el derecho de recibir en toda dotación además de los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstruir sus ejidos".⁸ Tal reforma hizo posible la distinción entre los ejidos y las tierras de repartimiento, quedando claro que los pueblos tienen derecho a recibir las dos cosas.

Fue hasta el gobierno del General Álvaro Obregón, precisamente el 30 de diciembre de 1920, cuando se promulgo la primera Ley Agraria denominada Ley de Ejidos, la cual establecía en su artículo 13 que: la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, debiendo tener una extensión de tierra suficiente para satisfacer las necesidades de la población.

Al reformarse el artículo 27 constitucional, en el mes de diciembre de 1933; en la fracción X se estableció que: Los núcleos de población que carezcan de EJIDOS o que

⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley de la Reforma Agraria. Pág. 307.

no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para reconstituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten.

El 6 de enero de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 constitucional, entre las que destaca, la derogación a la fracción X, con lo que se dio por terminada la obligación de dotar de ejidos a los núcleos de población, debido a que la tierra que era objeto de reparto ya había sido afectada.

Dichas reformas se realizaron con la finalidad de lograr un desarrollo rural integral; esto es, no sólo concluir con el reparto de tierras, sino también dotar al campesino de los medios para explotarla adecuadamente, y de esta manera impulsar la productividad, la iniciativa y la creatividad de los campesinos para terminar con las relaciones paternalistas que existían con el Estado; por lo que los ejidatarios de ahora en adelante, deberán tomar sus decisiones a través de la asamblea ejidal para alcanzar la autosuficiencia alimentaria, el crecimiento económico sostenido y el desarrollo social y económico del núcleo de población.

En la exposición de motivos para reformar dicho artículo se indico que: "La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acordes con su tiempo y distancia", y se añade "desde el inicio de la gesta

revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente”.⁹

Por lo tanto, se puede señalar que la reforma aludida tiene el firme propósito de crear un régimen jurídico moderno y adecuado para satisfacer las necesidades de los trabajadores del campo, mediante la participación directa de los campesinos. Asimismo, se pretende otorgar certidumbre jurídica en el campo, poniendo fin a las prácticas de usufructo parcelario y de renta, de medieros e inclusive de venta de tierras ejidales, a través de la certificación de los derechos agrarios de cada uno de los beneficiados, con base en la documentación que ampara la propiedad del núcleo agrario, lo que contribuye a construir un entorno de respeto y aceptación de la propiedad del otro, y por ende, de paz social en el campo.

En la actualidad, el ejido es una sociedad de interés económico, la cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y es propietaria de las tierras, bosques y aguas que le han sido dotadas, restituidas, confirmadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Para el maestro Raúl Lemus García el “ejido, es una institución socioeconómica compuesta por veinte individuos, tierras, bosques y aguas e implementos”; institución socioeconómica, en virtud de que la función del ejido es y debe ser la de proporcionar al campesino, a través del núcleo de población al que pertenece, una extensión de tierra,

⁹ Exposición de motivos, Iniciativa Presidencial para la Reforma al Artículo 27 Constitucional.

para que, mediante su explotación, le proporcione los medios económicos necesarios para satisfacer sus necesidades y la de su familia, y librarse de la servidumbre que representa el trabajo a jornal.

La extensión de tierra que forma al ejido es variable, en virtud de que depende de las condiciones especiales de cada región y de la calidad de las tierras; sin embargo, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad; dichas tierras pueden ser explotadas en forma individual o colectiva, de acuerdo a la conveniencia de los integrantes del núcleo de población ejidal.

En el caso de que se adopte la forma de explotación individual, el ejido será fraccionado en unidades de dotación individuales, denominadas parcelas; y en caso de explotarse de manera colectiva, se deberán establecer previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos de las tierras que conformen el ejido, así como los mecanismos adecuados para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Para que un sujeto adquiera la calidad de ejidatario, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

I. "Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o bien ser heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto tratándose de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno". ¹⁰

Dicha calidad se podrá acreditar con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; con el certificado parcelario o de derechos comunes, o bien con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario. ¹¹

El ejidatario, podrá designar a quien deba de sucederle en sus derechos parcelarios y en los demás inherentes en su calidad de ejidatario, a través de una lista en la que consten los nombres de sus sucesores y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; dicha lista deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. En caso de que no se haya hecho designación de sucesores, o bien cuando habiendo designación exista imposibilidad material o legal para heredar; la Ley será la encargada de establecer el orden de preferencia de los sucesores, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Agraria. ¹²

¹⁰ Artículo 15 de la Ley Agraria.

¹¹ Artículo 16 de la Ley Agraria.

¹² Artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.

En el supuesto de que no haya sucesores, se venderán los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población.

Los avocindados son los "mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente",¹³ cuyos derechos en el ejido o en las comunidades se restringen a aquellos que la asamblea ejidal, o que la comunidad acepte otorgarles. De esta manera se decide si pueden contar con un "solar" para vivir. Así mismo los ejidatarios y comuneros decidirán si se establecen en sus dominios empresas en las cuales "podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores".¹⁴

La calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos al núcleo de población ejidal; y por prescripción negativa, en su caso; es decir, cuando otra persona haya adquirido sus derechos a través de la posesión pacífica, continua y pública de las tierras ejidales, durante un periodo de cinco años, si fue de buena fe, o de diez años en caso de mala fe.¹⁵

¹³ Artículo 13 de la Ley Agraria.

¹⁴ Artículo 108 de la Ley agraria.

¹⁵ Artículo 20 de la Ley Agraria.

A continuación tratare brevemente de dar una definición de ejidatario:

Ejidatario, es aquella persona que recibió una parcela en el ejido; convirtiéndose de esta manera en sujeto de derechos agrarios, toda vez que reunió los requisitos legales establecidos en la Ley Agraria; y es parte integrante de un núcleo de población campesina, creado por dotación o ampliación de tierras o ampliación y formación de nuevos núcleos de población.

Los Ejidatarios, son todos aquellos campesinos, hombres y mujeres titulares de derechos ejidales que participan de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, por lo que les corresponde entre otros, el derecho de usar y disfrutar de sus parcelas.

"En el empleo de la terminología agraria frecuentemente se confunde al ejidatario con el campesino que aspira a serlo y que se le denomina "derechoso", capacitado en materia agraria, sujeto de derechos agrarios, solicitante de ejidos, etc. Desde luego, que el ejidatario es un capacitado o un sujeto de derechos agrarios, porque reunió las condiciones que la ley establece para serlo, sólo que es un capacitado en posesión de parcelas o que participa de los bienes de que disfruta el pueblo al que pertenece".¹⁶

¹⁶ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 262.

Por otra parte, es necesario mencionar que el ejido esta integrado por tres órganos, conforme lo establece la Ley Agraria; que para efecto de esta investigación únicamente las nombraré:

Asamblea general de ejidatarios.

Es la máxima autoridad interna del ejido, la cual se integra por todos los ejidatarios del núcleo de población ejidal, a la que le compete tomar las decisiones más importantes del ejido, tales como:

- Formular o modificar su reglamento interno.
- La aceptación o no de los nuevos ejidatarios.
- La elección y remoción del comisariado y consejo de vigilancia.
- Aportar las tierras de uso común a una sociedad mercantil, para el establecimiento de un proyecto en beneficio del poblado.
- Señalar y delimitar los terrenos destinados al asentamiento humano, al uso común y los que se parcelarán, etc.

Comisariado ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos que tome la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. También deberá llevar la lista con el registro de los nombres y datos básicos de los ejidatarios que integran la

Asamblea y de mantenerla actualizada. El comisariado ejidal estará integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

Consejo de vigilancia.

Es el órgano encargado de vigilar que los actos del Comisariado se realicen conforme a la Ley, así como a lo dispuesto en el reglamento interno del ejido. El consejo estará integrado por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

Los miembros del Comisariado y del Consejo de vigilancia se eligen democráticamente en Asamblea, mediante voto secreto. El escrutinio de la votación se hace de inmediato y públicamente. Los ejidatarios elegidos, durarán tres años en sus funciones.

La Ley Agraria es la encargada de reglamentar la organización y el funcionamiento de estos órganos ejidales.

1. 2. Colonos.

El Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, tiene como objetivos: establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.¹⁷

El citado ordenamiento establece en su artículo 3o., fracción V que, se considera como colonias, a las colonias agrícolas o ganaderas constituidas legalmente de acuerdo a la legislaciones agrarias.

El artículo 134 del mismo Reglamento establece que, las encargadas de regularizar la tenencia de la tierra en las colonias y expedir los títulos de propiedad correspondientes, serán las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria; previa manifestación expresa de la Asamblea General, en la que deberán señalar su deseo de continuar con el régimen de Colonias o de adoptar el dominio pleno.

En caso de que en Asamblea se haya acordado continuar bajo el régimen de colonias, se deberán cumplir con los siguientes requisitos; de conformidad con los artículos 139, 156 y 157 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural:

¹⁷ Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural.

- Elaborar su Reglamento Interno, entendiéndose este, como el instrumento mediante el cual las colonias se regirán; asimismo lo deberán inscribir en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento Interno deberá contener las bases generales para la organización económica y social de la colonia, así como los requisitos para la transmisión de la propiedad de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las sanciones aplicables para los casos de incumplimiento de las normas establecidas.

Por su parte la Procuraduría Agraria y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario asesorarán a las colonias en la actualización de su Reglamento Interno y las apoyarán ante el Registro Agrario Nacional, para solicitar su inscripción correspondiente.

- Convenir con las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria competentes, el calendario de trabajo para la regularización de sus tierras.
- La extensión de sus lotes no deberán exceder los límites fijados para la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

- Las tierras de uso común se asignarán en copropiedad a los integrantes de la Colonia, salvo en los que casos en que se haya acordado en Asamblea proporciones distintas.
- Se deberán exceptuar a las selvas y los bosques, en virtud de que no podrán ser susceptibles de asignación individual.
- Asimismo, ningún colono podrá ser propietario de más superficie de la establecida para la pequeña propiedad. Para efectos del cómputo, serán acumulables las tierras de propiedad privada, las del régimen de Colonia y las formalmente parceladas en los ejidos.

En caso de que un colono sea propietario de una superficie mayor a los límites permitidos a la pequeña propiedad o sea titular de más de un lote, se deberá enajenar el excedente en un término de un año, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.¹⁸

Respecto a los colonos, el artículo 140 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural señala que para poder ser considerados como titulares de lotes de colonias, se deberán encontrar en los siguientes supuestos:

¹⁸ Artículo 149 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural.

I. Los registrados como colonos ante la Secretaría, que se encuentren en posesión de la tierra y la tengan en explotación;

II. Los que hubieren adquirido las tierras por medios establecidos en el derecho común, sin perjuicio de terceros; que no cuenten con la autorización de la Secretaría pero que mantengan la tierra en explotación, o

III. Los que hubieran poseído y explotado las tierras, en concepto de titular, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe.

El multicitado Reglamento establece en sus artículos 141, 142, 143, 144, 145, 147 y 148 las siguientes facultades de la Secretaría:

- Enajenar o subastar las superficies que se encuentren vacantes por más de dos años o abandonadas, previo procedimiento administrativo que así lo resuelva, el cual deberá ser notificado a la Colonia, al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.
- Cancelar la concesión o autorización de la Colonia, por causas previstas para la revocación o el retiro administrativo en las disposiciones legales vigentes al momento de su creación. Con el acuerdo de cancelación, los derechos

adquiridos y las tierras, quedaran sujetos al derecho común, el cual será publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

- Vigilar que los lotes que se regularicen hayan sido pagados en su totalidad, de lo contrario se requerirá el pago correspondiente; para que dentro del término de seis meses, contados a partir del requerimiento, se efectúe el mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere hecho el pago, o convenio con la Secretaría, dicha dependencia podrá reasignarlo a título oneroso, a quien decida la Asamblea, y en su defecto a quien la Secretaría determine.
- Autorizar la transmisión de lotes, en caso de que el Reglamento Interno de la Colonia lo prevea y se encuentre inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Por otra parte, debemos indicar que la colonia esta organizada de la siguiente manera:

Asamblea general de colonos.

Es la máxima autoridad interna de las colonias, la cual se integra por todos los colonos. Su constitución, funcionamiento e integración deberá establecerse en el Reglamento Interno de la Colonia.¹⁹

¹⁹ Artículo 154 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural.

Consejo de administración.

Es el órgano encargado de la representación de la colonia. Su funcionamiento, integración, atribuciones y reglas de elección y remoción, se regirán por lo que establezca el Reglamento Interno de la Colonia.

Los miembros del Consejo de Administración durarán tres años en sus funciones. Los integrantes propietarios y los suplentes que hubieren sustituido en el cargo a los propietarios correspondientes por más de un año; no podrán ser reelectos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.²⁰

Dentro de sus obligaciones está la de informar anualmente a la Secretaría, de las enajenaciones o transmisiones de lotes, de la actualización del padrón de colonos, de la elección de sus representantes y de las reformas que hicieren al Reglamento Interno.²¹

1. 3. Comuneros.

²⁰ Artículo 155 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural.

²¹ Artículo 158 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural.

Antes de dar una definición de comunero, mencionaré brevemente algunos antecedentes de las comunidades agrarias, en virtud de que la comunidad implica el estado individual de comunero.

Las comunidades agrarias son, en cierto modo, una herencia del antiguo sistema colonial, a las que se les conocía con el nombre de comunidades indígenas; las cuales fueron creadas y reconocidas a través de las leyes de Indias, no solo con la finalidad de fomentar la producción de las tierras, sino también con el propósito de inducir a los indígenas vencidos a las prácticas de la fe católica, a la vida sedentaria, a la civilización cristiana, así como a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales. Ante esta situación, a gran número de estas comunidades les fue confirmada su existencia por el gobierno virreinal, titulándoles los bienes cuya posesión se les reconocía, por lo que se les consideraba que de derecho guardaban un estado comunal. Pero no a todos los núcleos indígenas se les titularon bienes por el gobierno colonial; sin embargo, al consumarse la Independencia aparecieron conservando de hecho el estado comunal; y así fue como unos y otros continuaron disfrutando sus bienes en forma pública.

Pero al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del Presidente Comonfort, el 25 de junio de 1856, confirmada en la Constitución promulgada en 1857, las comunidades indígenas quedaron privadas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces, y de la personalidad jurídica para defender sus derechos. Esto dio lugar a que, por una parte, gran número de ellas perdieran sus bienes comunales de que disfrutaban, colocando a los campesinos en un

estado social y económico deprimente y; por otra, fomento la formación de nuevos latifundios, ya que los comuneros beneficiados con el reparto de los bienes, entregaban al cacique del pueblo los títulos que se les expedían y continuaban disfrutando de sus tierras y bosques en forma comunal.

Lo anterior trajo como consecuencia que el movimiento revolucionario de 1910, tratará de poner remedio a tales despojos de que habían sido víctimas los pueblos, en virtud de que el problema agrario fue una de las causas determinantes de dicho movimiento. Pero esto no fue posible, ya que la disposición constitucional no fue modificada y subsistió la incapacidad de los pueblos para poseer y administrar bienes raíces.

No obstante, estas ideas fructificaron, en la Ley del 6 de enero de 1915, la cual insistió en la necesidad de devolver a los pueblos indígenas los bienes que el Gobierno Colonial les había otorgado y de los que habían sido despojados; por lo que, señala en uno de sus considerandos: "Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos".²²

²² Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Págs. 116 y 117.

Por tal motivo el artículo primero de la Ley del 6 de enero de 1915, declaró nulas las enajenaciones de las tierras, bosques y aguas hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; reintegrando prácticamente la capacidad legal para poseer bienes raíces.

Con éstos antecedentes, el Congreso Constituyente, al elaborar la Carta Magna de 1917, estableció en su artículo 27, fracción VI, que:

“Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.²³

De conformidad con dicho precepto, se les reintegró la capacidad legal para poseer bienes, y así poder disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, convirtiéndose desde ese momento, en verdaderas comunidades agrarias, fincadas en la naturaleza comunal de sus propiedades.

²³ Artículo 27, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Dicho artículo fue reformado durante el gobierno del general Rodríguez, quedando su fracción VI de la siguiente forma:

“Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren”.²⁴

Actualmente, nuestra Carta Magna en su artículo 27, fracción VII establece que:

“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

²⁴ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 117.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. . . .

. . .

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".²⁵

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que con las reformas al artículo 27 constitucional, se otorgó rango constitucional a la propiedad comunal.

Además del reconocimiento constitucional que se le da a estos grupos comunales; es la legislación agraria en su capítulo V la que se encarga de regular a estos trabajadores agrarios.

Los núcleos agrarios adquieren el carácter de comunidad, sujetos al régimen de tierras comunales, mediante el reconocimiento de sus bienes comunales; dicho reconocimiento puede derivar de los siguientes procedimientos:

I. Mediante acción restitutoria, en caso de que hayan sido despojadas de su propiedad;

²⁵ Artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria por quienes guarden el estado comunal cuando no exista litigio respecto de las tierras en posesión y propiedad de los comuneros;

III. Por resolución de un juicio promovido por quienes guarden el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, es decir, cuando el núcleo obtenga el reconocimiento de su estado comunal, en contra de quienes se oponen a dicho reconocimiento, o

IV. Por conversión de régimen ejidal al comunal.

De los procedimientos señalados se deriva el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.²⁶

Con el reconocimiento de sus bienes comunales, los núcleos de población beneficiados confirman su personalidad jurídica y su propiedad sobre la tierra, siendo esta última inalienable, imprescriptible e inembargable, excepto que se aporte a una sociedad conforme a lo previsto por el artículo 100 de la Ley Agraria. En cuanto a los derechos y obligaciones de los comuneros se registrarán por la ley y por el estatuto comunal.

²⁶ Artículo 98 de la Ley Agraria.

Asimismo, las comunidades tendrán derecho para determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según sus diversas finalidades, así como la organización para disfrutar de sus bienes.²⁷

En cuanto a la definición de comunero, cabe hacer mención que es el artículo 101 de la Ley Agraria el que hace referencia a la calidad de comunero; y de conformidad con el mismo, podemos decir que comunero, es aquel sujeto titular de un derecho que se posee en común con otros propietarios, el cual le permite el uso y goce de su parcela, y en su caso la cesión de sus derechos a favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiario por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Las parcelas existentes de hecho en la comunidad, se presumirán como legítimas, siempre y cuando no exista litigio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley Agraria, en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales los derechos correspondientes a los comuneros, en tanto no se pruebe lo contrario.

Para concluir, debemos indicar que al igual que el ejido, las comunidades tienen tres órganos:

²⁷ Artículo 100 de la Ley Agraria.

Asamblea general de comuneros.

Es la máxima autoridad interna de la comunidad, la cual se integra por todos los comuneros; y es por ley, a la que le compete tomar las decisiones de la comunidad.

Comisariado de bienes comunales.

Es el órgano encargado de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa de la comunidad en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre. El comisariado de bienes comunales estará integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

Dentro de sus obligaciones esta la de llevar la lista con el registro de los nombres y datos básicos de los comuneros que integran la Asamblea y de mantenerla actualizada.

Consejo de vigilancia.

Es el órgano encargado de vigilar que los actos del Comisariado se realicen conforme a la Ley, así como a lo dispuesto en el reglamento interno de la comunidad. El

Consejo esta formado por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, dicho consejo operará conforme a las facultades que establece la Ley Agraria, y de acuerdo al reglamento interno.

Los comuneros que integran el Comisariado de bienes comunales y el Consejo de vigilancia se eligen democráticamente en Asamblea, mediante voto secreto. El escrutinio de la votación se hace de inmediato y públicamente.

Las comunidades podrán adoptar diversas formas de organización internas para establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea.

1. 4. Pequeños Propietarios.

La pequeña propiedad, a la que hacen referencia los artículos 27, fracción XV constitucional y 115 de la Ley Agraria, se creó con la finalidad de satisfacer las necesidades de subsistencia de las familias campesinas de la clase media, por lo que se le considera como una institución social y económica digna de la protección del Estado, en virtud de que constituye un factor de equilibrio social y económico; ya que por una parte, "realiza la independencia económica de una gran parte de la población y separa, por lo mismo, muchos brazos de la competencia del trabajo a jornal, en la agricultura y en las otras industrias",²⁸ y por la otra, constituye un valor moral para sus

²⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Pág. 93.

dueños, es decir, es un estímulo que los hace un grupo conciliador en la lucha de clases.

En la pequeña propiedad rural se distinguen, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal.

Conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley Agraria, la pequeña propiedad agrícola, la constituyen las tierras de riego o humedad de primera, utilizadas para el cultivo de vegetales, las cuales no podrán exceder los siguiente límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, si se destina a cultivos distintos a los señalados en los numerales II y III;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. Hasta trescientas hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Entendiéndose como árboles frutales a las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles para el hombre.

Para establecer las equivalencias se deberá computar una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

En caso de que un individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diversos cultivos, se sumarán de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

No obstante, en las superficies destinadas a las actividades señaladas en los numerales II y III señalados con anterioridad, se podrán intercalar otros cultivos, sin que deje de aplicarse los límites indicados de dichos numerales.

En cuanto a la pequeña propiedad ganadera, podemos decir que es aquella tierra que se destinada a la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, ya sea natural o inducida, dicha propiedad no podrá exceder, por individuo, de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Las equivalencias serán determinadas y publicadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; para lo cual deberá realizar estudios técnicos de campo, tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores

topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

En caso de que dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, seguirán siendo consideradas ganaderas, siempre y cuando hubieren sido mejoradas con el propósito de obtener alimento para el ganado; en caso de que no sea para tal fin, la superficie no deberá exceder los límites establecidos para la pequeña propiedad agrícola que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

La calidad de las tierras, se podrá acreditar mediante el certificado que expida la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud del propietario o poseedor, dicho certificado hace constar plenamente la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras.

Por lo que hace a la pequeña propiedad forestal, podemos decir que son las tierras utilizadas para el manejo productivo de bosques o selvas; dichas tierras podrán ser de cualquier clase, siempre y cuando su superficie no exceda de ochocientas hectáreas, con excepción de la tierra ganadera, ya que si esta se convierte en forestal, seguirá considerándose pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

En caso de que se exceda en la extensión de la pequeña propiedad individual, tal excedente deberá ser fraccionado y enajenado, por el propietario dentro del plazo de un

año, contado a partir de la notificación respectiva. Transcurrido dicho plazo sin haberse enajenado, la venta se hará mediante pública almoneda.

2.- Seguridad Social:

El vocablo seguridad, proviene del latín securitis, que significa confianza o tranquilidad, el cual deriva de la idea de una inexistencia de peligro al cual se debe temer, es decir, se está exento de peligro o riesgo. La amplitud de dicho término abarca tanto la actividad como el conocimiento acumulado por el ser humano, desde la pequeña labor del campesino hasta del científico, no existen límites para la seguridad.

La seguridad tiene dos connotaciones: "Por una parte permite eliminar la inseguridad de las adversidades y las contingencias a que estamos expuestos; este es su aspecto negativo.

Por otra parte con un criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia conforme a sus fuerzas y aptitudes sin más limitaciones que las que se podrían establecer, como el respeto al recíproco derecho a los demás. La sociedad al procurar los medios, no debe limitarse a curar en caso de enfermedad, sino también a promover la educación a fin de combatir la ignorancia o crear fuentes de trabajo contra el desempleo".²⁹

²⁹ Briceño Ruiz, Alberto. Op. cit. Págs. 6 y 7.

Según parece, Simón Bolívar, utilizó el vocablo de seguridad social por vez primera en el año de 1819, cuando al pronunciar un discurso dijo:

"El gobierno más perfecto es aquél que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política . . . a su vez, la seguridad social podría ser conceptualizada como el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad".³⁰

En 1942, William Beveridge, para los fines de su informe sobre los seguros sociales, definió a la seguridad social como: "el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia", inspirada en la idea motriz de liberación de la necesidad, a través de una adecuada y justa redistribución de la renta; asimismo, en un sentido más amplio, indicaba que "la meta del plan de seguridad social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancia".³¹

Para Gustavo Lugo Monroy la seguridad social es "la satisfacción de las necesidades básicas del individuo como tal y como integrante de la sociedad en un lugar y en un tiempo determinado, esas necesidades básicas pueden ser físicas o psíquicas, pueden ser materiales e inmateriales, tangibles o intangibles".³²

³⁰ González y Rueda, Porfirio Tedomiro. Previsión y Seguridad Social en el Trabajo. Edit. Noriega. México, 1989. Pág. 50.

³¹ Almansa Pastor, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Edit. Tecnos. Edición 7a. Madrid, 1991. Págs. 73 y 74.

³² Lugo Monroy, Gustavo. Apuntes sobre Seguridad Social. México. 1992.

José Manuel Almanza Pastor dice que el concepto de seguridad social, es uno de los que más se resisten a su juridización, en virtud de que "no hay acuerdo para expresar un contenido jurídico con la unión de ambos vocablos. Y es que las dificultades de conceptualización derivan de la propia equivocidad terminológica; del propio contenido jurídico, mutable por la evolutividad de las circunstancias y los sistemas de organización social, y, sobre todo, por la diferente perspectiva, política y jurídica, desde la que se observa la seguridad social".³³

La seguridad social, desde una perspectiva política, es un fin que se persigue, puesto que afecta a toda la sociedad, y cuya realización corresponde al Estado como misión fundamental; su objetivo primordial es la satisfacción de las necesidades que afectan a la sociedad entera; a través de la provisión de los bienes suficientes encarnados en el bien común; la realización de tales objetivos suponen la erradicación de las necesidades sociales.

En este supuesto, la seguridad social abarca diferentes políticas a seguir, entre las que destacan la política sanitaria, de empleo y como consecuencia de ésta la salarial; ya que por una parte, es conveniente brindar a todos los individuos una oportunidad razonable de trabajo productivo que les procure un ingreso suficiente, y así librarlos del desempleo y subempleo; y por otra se les debe proteger contra los efectos

³³ Almanza Pastor, José Manuel. Op. cit. Pág. 57.

de los acontecimientos fortuitos que puedan alterar su capacidad de trabajo o las consecuencias de desgracia económica que no puedan controlar, ni evitar.

Desde una perspectiva jurídica, se considera a la seguridad social "como el medio o instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera".³⁴

Desde esta perspectiva, podemos decir que la seguridad social se refiere al instrumento o medio que ha de utilizar el Estado para liberar a los individuos de las necesidades sociales; especificando las técnicas a emplear, dirigidas a satisfacer tales necesidades, independientemente de que sean individuales o colectivas; la protección que otorga puede ser preventiva (para que no se produzca la necesidad), reparadora (con el propósito de remediar las consecuencias derivadas de los riesgos sociales) o recuperadora (con el fin de devolver al sujeto a la situación en que se encontraba antes de producirse la necesidad).

El Instituto Mexicano del Seguro Social considera que:

"... la seguridad social es la protección de los individuos frente a los diferentes estados de necesidad, asegurándoles condiciones dignas y justas de subsistencia.

³⁴ Ibidem. Págs. 63 y 64.

Es anhelo universal de todos los seres humanos una vida mejor, comprendiendo la salud, las condiciones decorosas de vida, el trabajo adecuado y seguro, la liberación de la miseria".³⁵

Por su parte el artículo 4o. constitucional, establece en su párrafo cuarto que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo tanto, es menester señalar que el Estado tiene la obligación, de prestar los servicios necesarios para proteger la salud de sus integrantes.

Esta garantía no sólo se refiere a ser atendido médicamente en caso de enfermedad, sino también comprende a la medicina preventiva, a la educación en materia médica de la población; pues para preservar la salud es necesario contar con la colaboración de la sociedad, la cual debe saber qué actos deterioran su salud y evitarlos.

Asimismo, el citado artículo señala en su párrafo sexto que, toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; sin embargo gran parte de la población marginada del campo y la ciudad no han podido alcanzar ese nivel de bienestar que es sin duda un derecho social.

³⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social. México y la Seguridad Social. T.I. Edit. Stylo. México 1952. Pág. 394.

La seguridad social difiere según el grado de evolución del sistema en que se inserte la relación jurídica, y de los condicionamientos a que esté sometido en una seguridad social asistencial o en una seguridad social contributiva; en virtud de que ésta se encuentra en evolución continua, y se transforma en la medida en que se desarrolla la civilización y de acuerdo a la situación económica de cada Estado.

La relación jurídica de la seguridad social asistencial, parte del postulado de que, todo individuo en situación de necesidad tiene derecho a ser protegido igualitaria y suficientemente por el Estado, con medios financieros integrados en sus presupuestos generales, con el fin de garantizar al máximo la seguridad económica-social de la población y de terminar con el estado de necesidad en que todos los individuos puedan encontrarse. Sin embargo para que se de una protección de todas las necesidades y extensa a todos los individuos de un Estado, se requiere de extraordinarios medios financieros presupuestarios, que, posiblemente ningún país esté en condiciones de soportar.

En la seguridad social contributiva el principio de generalidad se restringe, en virtud de que la relación jurídica se encuentra condicionada por los medios financieros del Estado, lo que trae como consecuencia la delimitación de las categorías de los sujetos protegidos y de las necesidades sociales posibles, es decir, solo se aplica a la población económicamente activa, ya que depende de las aportaciones que realizan las empresas y los trabajadores, tales aportaciones reciben el nombre de cuotas o contribuciones.

La relación jurídica de la seguridad social asistencial difiere en su contenido de la relación jurídica de la seguridad social contributiva, toda vez que la primera, liga directamente al Estado con el sujeto protegido, que lo es en cuanto miembro de la colectividad; y la relación jurídica de la seguridad social contributiva es cubierta con una parte de los presupuestos del Estado y las cotizaciones aportadas por el propio trabajador y el patrón en virtud de la relación de trabajo que le liga a aquél; es decir, deja de aplicarse el principio de universalidad limitándose su campo de aplicación, en donde ha de conocerse con antelación las personas comprendidas, a fin de contabilizar los ingresos programados (afiliación y cotización); así mismo, delimita las necesidades sociales protegidas dependiendo de los medios financieros a disposición.

La seguridad social, es el derecho que tenemos todos los humanos por vivir en sociedad; la cual se compone de un conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para mantener la existencia individual y comunitaria en óptimas circunstancias, con la finalidad de concebir a futuro una sociedad con un nivel de vida elevado; en virtud de que su función es la de asegurar el bienestar del individuo y de su familia, a través de la generación de empleos permanentes y manteniendo al mismo tiempo un ingreso suficiente y continuo, dejando la mayor libertad y responsabilidad al individuo y a su familia, de tal manera que les permita utilizar en mejor forma sus posibilidades de trabajo y existencia.

El propósito central del Gobierno actual en cuanto al sistema de seguridad, es el de procurar el bienestar social, fundado en la justicia social; a través de la promoción del desarrollo integral y creando condiciones de igualdad de oportunidades para la población; por lo que considera a la seguridad social uno de sus medios para lograr tales objetivos, pues es la encargada de garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

2.1. Como una garantía de derecho inherente a la personalidad humana.

“Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca. Esa idea, sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. . .”³⁶

Cuyo artículo 22 establece que, toda persona en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. El artículo 25 aclara la noción de ésta, concretando que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su

³⁶ Ignacio Burgoa. *Las Garantías Individuales*, Edit. Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 152-153.

bienestar y el de su familia, especialmente de alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y en cualquier otro caso de pérdida de los medios de subsistencia a causa de circunstancias independientes a su voluntad.

“A estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiendo el concepto de derecho, como aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.³⁷

Por lo expuesto, podemos decir que la seguridad social es un derecho fundado en la naturaleza misma de la persona humana, hecho por y para el hombre cuyo propósito es resolver integralmente sus necesidades; siendo de suma importancia el reconocimiento de sus derechos para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo dentro de la comunidad.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 2o. que, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será

³⁷ Ibidem. Pág. 153.

garantizada por el Estado, en su caso. Por lo que, comprende todas las actividades relacionadas con las medidas higiénicas y profilácticas que tiendan a evitar las infecciones y los contagios, tales como las campañas de vacunación, odontología preventiva, salud reproductiva; así como la prestación de asistencia médica, la protección del salario, la creación de centros vacacionales entre otras actividades.

La Seguridad Social, "es una garantía no solo para compensar los efectos económicos de la pérdida o disminución del trabajo, sino también para cubrir o amparar las contingencias propias de la vida humana, materiales y espirituales, individuales y familiares".³⁸

2.2. Como una garantía social:

Los hombres no son sólo individuos aislados, sino personas humanas racionales y libres. Por lo tanto, el concepto central del derecho no es la igualdad, sino la nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres. La igualdad es una meta, no un punto de partida, y por consecuencia, lo económico y lo social no pueden entregarse al libre juego de las fuerzas privadas, y el derecho público debe imponerse y reglamentar campos que antes se consideraban reservados al derecho privado, como por ejemplo, las relaciones obrero patronales, la propiedad rural, la situación de la familia, etc. En esta situación, se confiere a los derechos objetivos públicos un contenido, que implica un deber para el Estado y no una mera pretensión ética; es

³⁸ Lemus García, Raúl. *El Crédito Agrícola y su Evolución en México*. Edit. U.N.A.M. México 1945. Pág. 50.

decir, se trata de los mismos derechos del hombre, de los derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculada a un grupo social determinado y que tienen un contenido específico: un deber o una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, es miembro de un grupo, o una clase social determinada. Se trata de derechos inherentes a la persona humana, pero en su carácter de persona social.³⁹

Determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos; es decir, al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.

Los sujetos de la relación que implica la garantía social bajo su aspecto general, son los grupos sociales y económicos mencionados, entre los que se concibe una relación jurídica diferente, como lo son el trabajador y el empresario. Sin embargo, tal garantía también contempla la existencia de individuos particulares, considerados estos como pertenecientes a dichas dos clases.

³⁹ Ibidem. Págs. 690 - 691.

"La Seguridad Social en este aspecto, es la decisión de la sociedad para alcanzar en cada pueblo una vida digna, libre, soberana, una paz segura, creada y fortalecida por el valor del propio esfuerzo en cada hombre dentro de una justicia social, que asegure una efectiva distribución de los bienes materiales y culturales, que en su beneficio a creado la humanidad, ya que la garantía la podemos considerar en este caso como sinónimo de seguridad, que a su vez significa confianza para el que la tiene y pueda gozarla".⁴⁰

Para concluir con este apartado, es importante indicar que una de las principales características de la seguridad social, es su interés por el bienestar de todos los hombres integrantes de una sociedad, de ahí que se aplica a todos los individuos y grupos necesitados trabajen o no, ya que todos en algún momento tenemos alguna contingencia que cubrir.

2.2.1. Medios o instrumentos de la Seguridad Social:

La Seguridad Social depende de una relación de eficacia, de contenido práctico en continúa y variable transformación, de vigorosos instrumentos, entre los que destacan, la asistencia social y los seguros sociales.

2.2.1.1. Asistencia Social.

⁴⁰ Gaona J. Introducción al Estudio del Derecho Social. Edit. Cultura. México 1951.

El máximo exponente de la necesidad social es la indigencia, entendida esta como el estado de privación en que se encuentra la persona a quien le faltan total o parcialmente los medios o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, o bien, "cuando la suma total de los ingresos es insuficiente para obtener el mínimo necesario para el mero sustento de las necesidades sociales básicas".⁴¹

Independientemente del desarrollo económico de los pueblos y de los principios de igualdad anhelados se continua padeciendo de la indigencia, debido a dos motivos, principalmente:

- "Individualmente, porque la minusvalidez física o intelectual de ciertos individuos les impide atender suficientemente a sus necesidades vitales.
- Socialmente, porque los desequilibrios económicos han sumido en la miseria a sectores inermes de la población".⁴²

Derivado de estas circunstancias surge la asistencia social como el medio o instrumento de la seguridad social protector, de que se vale la sociedad para remediar y proteger contra ese estado de necesidad, tal asistencia va dirigida a luchar contra los estados de privación o necesidad y no a remediar los motivos que la provocan, es decir,

⁴¹ Almansa Pastor, José Manuel. Op. cit. Pág. 34.

⁴² Ibidem, Pág. 34.

sólo repara los efectos. En esto estriba, la gran extensión de la cobertura de necesidades sociales; sin embargo, es ahí donde radica la escasa intensidad con que las necesidades pueden cubrirse a través de la asistencia social.

Por la complejidad de sus prestaciones la asistencia social sólo es un instrumento de la seguridad social, dado que hay una especial característica que nos permite diferenciarla del seguro social, y es el hecho de que al prestar asistencia social a alguna persona no implica un derecho del individuo de exigirla cuando ya no se le otorga; en cambio las prestaciones que otorga el seguro social son un derecho de los beneficiarios, por lo que pueden exigir las prestaciones que éste otorgue, llámense prestaciones en especie, en dinero o servicios sociales.

Cabe distinguir dos clases de asistencia:

1.- La asistencia o beneficencia privada, la cual tuvo su principal centro en la Iglesia; tal es el caso de la alimentación de necesitados otorgada en conventos e iglesias, así como las necesidades sanitarias atendidas en hospitales de caridad. Con posterioridad, se produce una tendencia a secularizar la asistencia privada, mediante fundaciones benéficas inspiradas en principios filantrópicos y caritativos.

La asistencia privada constituye un medio protector de los sujetos marginados; a veces espontánea y circunstancial, y frecuentemente cristalizada en instituciones que crean y reglamentan personas o entidades particulares, dotándolas con fondos

privados. Su principio radica en la caridad, entendida esta como un deber moral o ético-social, un ejemplo de este tipo de instituciones en el área de asistencia sanitaria, es la Cruz Roja Mexicana, con establecimientos sanitarios propios.

2.- La asistencia pública, la cual es otorgada a través del Estado y de las entidades públicas; integrada por mecanismos protectores de necesidades sociales dirigidos a garantizar al ciudadano los medios suficientes para satisfacer sus necesidades vitales, con el objeto reparar o atenuar las mismas, en virtud de que su incidencia provoca efectos antisociales.

Para concluir con este apartado, podemos decir que de conformidad con la Ley General de Salud, se concibe a la asistencia social como el conjunto de acciones cuyo fin es hacer positivas las circunstancias adversas que impiden al hombre su realización individual, familiar y en comunidad, así como la protección física, mental y social de personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía, en tanto logran una solución satisfactoria a su situación.

2.2.1.2. Seguros Sociales.

José Manuel Almanza Pastor define a los seguros sociales como "los seguros obligatorios, de origen legal, gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente

a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente".⁴³

Para Gustavo Arce Cano el seguro social es "el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública, queda obligada mediante una cuota o prima, que pagan los patronos, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social".⁴⁴

De la anterior definición se establecen las siguientes características del seguro social:

- 1.- El seguro social es una institución pública, de carácter obligatorio;

El seguro social es de carácter obligatorio, en cuanto deriva de la imposición normativa, cuya fuente es la propia ley, ya sea directamente o a través de la obligación legal de asegurar; es decir, no es que la ley imponga la obligación de concertar voluntades, sino que la ley obliga a asegurar con independencia de la voluntad cuando se dan determinados supuestos fácticos.

⁴³ Ibidem. Pág. 54.

⁴⁴ Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Edit. Botas. México 1944.

La mayoría de los autores admiten la obligatoriedad como característica del seguro social, sin embargo hay otros como Ucelay que dice que "la obligatoriedad no es esencial, ya que ni todo seguro obligatorio es seguro social, ni todo seguro social es obligatorio, para lo cual extiende la noción a manifestaciones de seguros voluntarios, siempre que estén presididos por imperativos de justicia social",⁴⁵ así como Ciampa, ya que "admite una categoría intermedia de seguro facultativo, equidistante del seguro social obligatorio, al que se acerca por la inexistencia de contrato y la intervención estatal, y del seguro privado, al que se acerca por falta de obligatoriedad".⁴⁶

Por otra parte, en su regulación, "escapan de la esfera de la autonomía privada para convertirse en materia de orden público con rigurosa ordenación normativa en lo relativo a afiliación, cotización, prestaciones, etc. Tan sólo se faculta a los individuos para disponer en materias accidentales, y siempre que así se disponga por las disposiciones normativas".⁴⁷

2.- Los asegurados, los patrones y el Estado, cubren las cuotas o primas que forman el fondo del cual se han de pagar las pensiones o subsidios al asegurado o a sus beneficiarios;

⁴⁵ Almansa Pastor, José Manuel. Op. cit. Pág. 55.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 55.

⁴⁷ Ibidem. Pág. 55.

3.- La función protectora del seguro social se extiende esencialmente a la clase económicamente débil y socialmente necesitada, aunque no vivan de un salario o sueldo. Los asegurados no tienen que ser forzosamente trabajadores;

La determinación legal de los individuos afectados por el seguro social hace referencia principalmente a los trabajadores; en razón de que existe una estimación generalizada de que los merecedores de protección son los componentes de la población económicamente activa; y por fines de política social, ya que al instaurarse en el Estado el seguro social, como instrumento de protección cuya mayor carga financiera había de gravitar sobre los empresarios, los individuos protegidos habían de ser los trabajadores al servicio de éstos.

No obstante, en el seguro social también tienen cabida modalidades de seguro en favor propio, como es el caso de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y algunos más; tal es el caso de los estudiantes.

4.- La prestación se otorga al suceder el riesgo profesional o siniestro de carácter social.

Las prestaciones que otorga el seguro social son un derecho de los asegurados y de sus beneficiarios, quienes consecuentemente pueden reclamarlas; esta característica lo distingue de la asistencia pública, en virtud de que en esta última sí hay una actividad y un deber del Estado, pero faltan los titulares del derecho, por lo que no

se puede exigir el pago de las prestaciones correspondientes, pues tales prestaciones serán determinadas por el Estado y no por la Ley como en el caso del seguro social.

5.- “Es un derecho subjetivo del hombre, que la sociedad debe garantizar en contra de los infortunios sociales que le pueden sobrevenir”.⁴⁸

Toda vez que la seguridad social es un derecho intrínseco al hombre, hecho por y para él, cuyo objetivo principal es resolver integralmente sus necesidades.

No obstante, debemos mencionar que el seguro social en México es producto de la Revolución, “en la que los soldados que la hicieron, los que doblegaron a la dictadura, eran hombres del pueblo: campesinos sin tierra ni propiedad; obreros sin trabajo o con escasos recursos y malos tratos; individuos de clase media indignados por las injusticias; intelectuales concientes de la necesidad de transformar a la sociedad y mujeres valientes, que por el futuro bien de sus hijos, sacrificaron su tranquilidad y su vida hogareña”;⁴⁹ con el propósito de asegurar su convivencia, sobre bases de justicia social, con los otros sectores de la sociedad; razón por la cual el constituyente de 1917 plasmó en su artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

⁴⁸ Martí Buffill., C. Concepto de la Seguridad Social en las Legislaciones Modernas en Revista de Seguridad Social, Madrid, Junio 1947. Pág. 53.

⁴⁹ H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Septiembre 1990. Pág. 21.

“Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.⁵⁰

Dicho precepto constitucional, promovió la aspiración hacia una Ley del Seguro Social, debido al aumento de las industrias y el creciente número de trabajadores en la ciudad.

Por lo que se previó el establecimiento del seguro social el 6 de septiembre de 1929, en que fue publicada la reforma al apartado A, fracción XXIX del artículo 123 y desde entonces, el seguro social pudo crearse con carácter obligatorio; tal reforma quedó redactada en los términos siguientes:

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros, con fines análogos”.⁵¹

Sin embargo no fue sino hasta el 19 de enero de 1943, cuando al publicarse la Ley del Seguro Social, se reglamento en México del apartado A, la fracción XXIX, del

⁵⁰ Ibidem. Pág. 126.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 363.

artículo 123, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social; como un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, y de carácter obligatorio; destinado a proteger a los trabajadores asalariados de la ciudad y del campo; mediante aportaciones de los trabajadores, los patrones y el Estado.

Actualmente la Constitución establece en su artículo 123, apartado A, fracción XXIX que:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.⁵²

Este precepto constitucional reconoce en favor de los trabajadores de la ciudad y del campo, asalariados y no asalariados, el derecho a una vida digna; tanto en el presente como en el futuro; por lo que los asegura contra la enfermedad, la muerte y la miseria, a través de atención médica, jubilaciones, pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional, etc.

El Seguro Social comprende:

⁵² Artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. El régimen obligatorio; el cual considera como sujetos de aseguramiento a las personas vinculadas a otras por una relación de trabajo; a los miembros de sociedades cooperativas de producción; y a todas aquellas personas que determine el Ejecutivo Federal mediante decreto.

Asimismo podrán ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, pero bajo incorporación voluntaria, los trabajadores en industrias familiares, los profesionistas, los comerciantes en pequeño, los artesanos y los trabajadores no asalariados; los trabajadores domésticos; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y los trabajadores al servicio de la administración pública a nivel federal, local y municipal que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de aseguramiento.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y las fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento antes mencionados. En dicho convenio se deberá indicar la fecha de inicio de la prestación del servicio y los sujetos de aseguramiento que comprende; vigencia; prestaciones; cuotas que deberá cubrir el asegurado y demás sujetos obligados; contribuciones del Gobierno Federal, en su caso; procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas y demás modalidades que se requieran.

Dentro de las obligaciones del Seguro Social esta la de otorgar la o las prestaciones en especie o en dinero, que le solicite un asegurado o sus beneficiarios; siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables, excepto, en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo.

II. El régimen voluntario, como su nombre lo indica consiste en la posibilidad de celebrar voluntariamente con el instituto, convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie, que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad; es decir, es un seguro "facultativo" que beneficia a todos aquellos que no son sujetos de aseguramiento, así como a los familiares de quienes sí lo son pero que no están protegidos y que voluntariamente desean incorporarse al seguro de salud para la familia.

CAPITULO SEGUNDO

LOS EJIDATARIOS, COLONOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El seguro social producto de la Revolución Mexicana, en su inicio, se aplicó solo a las personas sujetas a una relación de trabajo. En el presente; se proyecta a proteger a las clases económicamente débiles, en virtud de que el hombre que trabaja en beneficio de la sociedad tiene derecho a una existencia digna; es menester señalar que el trabajo no es solamente el trabajo subordinado, puesto que muchas actividades suponen el trabajo libre, tal es el caso de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios, en donde no hay ninguna relación de subordinación laboral; sin embargo, la sociedad aprovecha su actividad, la cual no excluye el beneficio personal de quienes la desempeñan, beneficio que también existe en el trabajo subordinado; pero de la misma manera que el Estado, la sociedad y el derecho protegen a las personas sujetas a una relación de trabajo con el propósito de asegurarles el presente y el futuro de quien lo presta y de su familia; de manera idéntica existe la obligación de cuidar que el trabajo que desempeñan los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios; les asegure el presente y el futuro de estos y de su descendencia; ya que si el seguro social se limitará a los trabajadores subordinados, como en su inicio, se perderían derechos adquiridos durante años.

Por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social conciente de esta obligación extiende la seguridad social a los trabajadores agrícolas independientes, como son los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; quienes podrán acceder al seguro social, a través de un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia.

INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 13, fracción III, la posibilidad de afiliar a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, a través de su incorporación voluntariamente al régimen obligatorio; mediante convenio con el Instituto.

En el convenio se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio; así como la fecha de inicio de la prestación del servicio y los sujetos de aseguramiento que comprende; vigencia; prestaciones; cuotas; contribuciones del Gobierno Federal, en su caso; procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas.

Tal convenio deberá hacerse a través de declaración expresa del o de los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios interesados; el cual podrá efectuarse en forma individual o colectiva; en este último caso, cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto del Seguro Social.

La incorporación individual se realizará en dos periodos al año, el primero en enero-febrero y el segundo en julio-agosto. No obstante, deberán esperar el inicio de servicios hasta los meses de junio, para aquellas personas que se hayan incorporado en el primer periodo, y diciembre para las que se inscribieron en el segundo.

Las inscripciones colectivas se llevarán a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la firma del convenio y se renovará en el primer bimestre del año siguiente. El inicio de los servicios será a partir del primer día del segundo mes posterior al de la inscripción.

Los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio gozaran de las prestaciones en especie que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social para el seguro de enfermedades y maternidad, y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez.

El sistema de financiamiento para este régimen, se rige por pagos anuales adelantados y excepcionalmente, en atención a las características económicas y de organización de los grupos solicitantes, se podrá autorizar por una periodicidad diferente en el pago de las cuotas; la falta de ellas implicará la suspensión del servicio.

Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios cubrirán íntegramente una cuota obrero-patronal, en el entendido de que el Estado aportará lo correspondiente a cada ramo, incluyendo la cuota social.

La base de cotización de la aportación de los trabajadores en comento se realizará con base en un salario mínimo vigente del Distrito Federal, elevado al año.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá convenir, previa conformidad de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, para que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el que serán solidariamente responsables.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

1. Renuncia del sujeto o grupo de asegurados, y
2. No pagar las cuotas.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, los sujetos con derecho al seguro de enfermedades y maternidad son:

1. El asegurado; es decir, el ejidatario, comunero, colono o pequeño propietario incorporados voluntariamente al régimen obligatorio, mediante convenio;

2. El pensionado; o sea, el ejidatario, comunero, colono o pequeño propietario que se encuentre pensionado por:

- a) Por invalidez;
- b) Por vejez, y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

3. La esposa del asegurado o pensionado por invalidez o por vejez o, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los 5 años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Procede también a favor del esposo o del concubinario de la asegurada o pensionada por invalidez o por vejez, siempre y cuando hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada, y reúna, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

4. Los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado;

5. Los hijos del asegurado o pensionado hasta los 25 años cuando estudien en planteles del sistema educativo nacional, o no puedan mantenerse por padecer alguna

enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece;

6. Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez o por vejez, que disfruten de asignaciones familiares, y

7. El padre y la madre del asegurado o del pensionado por invalidez o por vejez que vivan en su domicilio.

Sin embargo, para que los sujetos antes mencionados puedan gozar de los servicios que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán depender económicamente del asegurado o pensionado.

El Seguro de Enfermedades y Maternidad cubre dos riesgos:

1. Las enfermedades generales; entendiéndose como aquellas alteraciones físicas o mentales del individuo, provocadas por alguna lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que pueden o no imposibilitar al asegurado o beneficiario para el desempeño de su trabajo o actividad de la vida diaria, por lo que requiere de la atención médica para su prevención, tratamiento o rehabilitación. Las enfermedades generales no pueden ser calificadas de riesgos de trabajo, toda vez que la causa de las mismas no debe tener su origen o motivo en el trabajo, o en el medio a través del cual el trabajador presta sus

servicios, pues de ser así serán enfermedades de trabajo consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

II. La maternidad de las aseguradas y beneficiarias; es decir, el estado fisiológico derivado del proceso de la reproducción, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley del Seguro Social, para el disfrute de las prestaciones en caso de enfermedad se tomará como fecha de inicio, el día en que el asegurado o beneficiario de aviso al Instituto del padecimiento, y su personal médico constate la existencia del mismo.

Por lo que respecta al disfrute de las prestaciones que se otorgan en caso de maternidad, iniciarán a partir del día en que el médico del Instituto certifique el estado de embarazo. Dicha certificación señalará la fecha probable del parto, la cual servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél; así como para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue.

En caso de maternidad de la asegurada, el Instituto tendrá la obligación de otorgarle durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, asistencia obstétrica y ginecológica, ayuda para lactancia por seis meses, que consiste en el suministro de leche industrializada para el niño y una canastilla al nacer su hijo. Si es la esposa o

concubina del asegurado o pensionado, sólo tendrá derecho a la atención obstétrica y ginecológica y ayuda para lactancia.

Asimismo, el Instituto deberá otorgar a los derechohabientes menores de cinco años vigilancia de la nutrición, crecimiento y desarrollo.

Con fundamento en los artículos 91, 92 y 93, en caso de enfermedad no profesional del asegurado o beneficiario, el Instituto otorgará la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, sin contar el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar laborando.

Si al término de dicho plazo, a criterio del médico institucional, el sujeto continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previa calificación del dictamen médico.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá determinar, cuando así lo exija el diagnóstico médico, la hospitalización del asegurado, del pensionado o del beneficiario, debido a la naturaleza del padecimiento, particularmente tratándose de enfermedades contagiosas. Sin embargo, para poder llevar a cabo dicha hospitalización, se requiere del consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza del padecimiento imponga como indispensable

esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, requiere del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la responsabilidad de atender a todos los derechohabientes, sin embargo no siempre tiene la oportunidad de prestar sus servicios de manera directa, es decir, a través de su propio personal e instalaciones, por lo que en algunas ocasiones se ve en la necesidad de brindarlo de forma indirecta; es decir, bajo la responsabilidad de empresas que reciben reversión de aportaciones para cubrir la atención, para lo cual celebra convenios con organismos públicos o privados, que cuentan con servicios médicos y hospitalarios establecidos; los cuales se encargan de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie, bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. En los convenios se establece el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban realizarse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, entre otras condiciones.

Es importante destacar que tales convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su representación sindical.

El Instituto proveerá a los derechohabientes los medicamentos prescritos en las recetas oficiales, expedidas por el médico tratante; tales medicamentos serán surtidos en las farmacias del propio Instituto, por lo que elaborará los cuadros básicos que

considere necesarios, sujetos a permanente actualización, con la finalidad de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica tanto en los servicios institucionales como en los subrogados; sin olvidar que las fórmulas de los medicamentos que integran los cuadros básicos se deben ajustar con facilidad a las marcas comerciales, con el objeto de que los mismos puedan ser surtidos en farmacias autorizadas.

Las prestaciones en especie que se otorgan en el ramo de enfermedades y maternidad, requieren de un sustento económico para cubrirlas, por lo que cada ejidatario, comunero, colono y pequeño propietario deberá cubrir una cuota diaria equivalente al trece punto nueve por ciento (13.9%) de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, asimismo, el Gobierno Federal por su parte cubrirá una cuota igual por cada asegurado.

SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

La Ley del Seguro Social a través del seguro de invalidez y vida, cubre las contingencias derivadas de la disminución en la salud, que puede generar tanto el menoscabo en la capacidad para laboral como el fallecimiento, este último puede ser derivado de tal deterioro en la salud o bien en forma repentina; lo que trae como consecuencia la generación de prestaciones por invalidez o muerte del asegurado o del pensionado por invalidez.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley del Seguro Social, en caso de que una persona tuviera derecho a dos o más pensiones, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

Sin embargo, toda vez que a partir de 1997, los trabajadores cuentan con una cuenta individual, en donde se deposita la cuota obrero-patronal y estatal, y de la cual son titulares de los fondos acumulados, resulta trivial regular las opciones a disfrutar por derecho a dos o más pensiones, pues al concluirse el sistema de reparto, e iniciarse el de capitalización es improcedente determinar las causas por las que se accede a los montos constituidos en la cuenta individual, en virtud de que es esta última la que determina la pensión que le corresponde conforme a dicho monto.

Las personas con derecho a una pensión por invalidez o sobrevivencia y también a pensión derivada de un riesgo de trabajo, percibirán ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor del que sirvió de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder el cien por ciento de dicho salario no afectarán la pensión proveniente del riesgo de trabajo.

Si por alguna razón un pensionado se traslada al extranjero para fijar su domicilio en él, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, siempre y cuando cubra los gastos administrativos que implique el traslado o pago de su pensión

al extranjero, en caso de que no exista convenio internacional de reciprocidad en la materia.

El artículo 118 de la Ley del Seguro Social establece que se podrán otorgar a los pensionados que lo requieran, préstamos a cuenta de las pensiones por percibir, bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley, ni el plazo de su pago exceda de un año.

SEGURO DE INVALIDEZ

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social la invalidez es, el estado que imposibilita al asegurado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante el último año de trabajo, la cual debe derivar de una enfermedad o accidente no profesional.

Sin embargo, tal definición se desliga de lo que debe ser la disminución total o parcial de la capacidad física para laboral, toda vez que si el trabajador puede obtener una remuneración mayor al cincuenta por ciento de la habitual, implica que no se otorgue la pensión, dejando desprotegido al trabajador en cuanto a los medio de subsistencia como consecuencia de la imposibilidad para laborar de manera normal.

La dictaminación del estado de invalidez, la llevan a cabo los médicos del Instituto, mediante el dictamen correspondiente, el cual deberá contener la situación del estado físico-funcional del trabajador; derivado de la valuación realizada y de la información médica, técnica y social aportada por el ejidatario, comunero, colono o pequeño propietario.

Asimismo, el dictamen de invalidez podrá emitirse con carácter definitivo o provisional, en este último caso se valorará periódicamente al pensionado durante el primer año, al término del cual se deberá decidir si el pensionado se reintegra al trabajo, o bien si el dictamen adquiere el carácter de definitivo.

No obstante, para poder gozar de las prestaciones que se otorgan en este ramo, el estado de invalidez debe declararse dentro de las ciento cuatro semanas a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Ley del Seguro Social, contadas a partir del comienzo de la enfermedad; así mismo es menester que al declararse tal estado el asegurado haya cumplido con un periodo de cuando menos doscientas cincuenta semanas de cotización o, en caso de que el dictamen médico determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, tenga reconocidas por el Instituto al menos ciento cincuenta semanas.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización anteriormente señaladas podrá retirar, en el momento que lo

deseo, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro y vejez en una sola exhibición.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley del Seguro Social, el pago de la pensión de invalidez, en su caso, se podrá suspender si el pensionado desempeña un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta, durante el tiempo en que desempeñe la actividad.

Toda vez que el hecho de otorgarse una pensión de invalidez, deriva de la imposibilidad por parte del trabajador de desempeñar sus labores y con la finalidad de que este y su familia cuenten con un sustento económico para solventar sus necesidades; no se justificaría el pago si el pensionado reingresara a laborar y desempeñara un trabajo igual al que desarrollaba cuando se le dictaminó el estado de invalidez, y como consecuencia de lo anterior procederá la suspensión del pago de la misma, al no existir el estado de invalidez determinado con antelación.

De Conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, en su artículo 120, el seguro de invalidez tiene como finalidad proteger al asegurado en caso de deterioro en su salud, a través del otorgamiento de pensiones, temporal o definitiva, en su caso; asistencia médica, así como asignaciones familiares y ayuda asistencial.

El seguro de sobrevivencia es contratado por los asegurados o pensionados por invalidez o vejez, con cargo a los recursos de su cuenta individual de ahorro para el

retiro, adicionada a la suma asegurada (esta suma es la cantidad resultante de la diferencia entre el monto constitutivo, que es la cantidad requerida para contratar el seguro, y el saldo de la cuenta individual del trabajador).

Esta prestación permitirá que los beneficiarios obtengan la pensión y ayudas asistenciales entre otras prestaciones en dinero, mediante una renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado.

Si el saldo acumulado en la cuenta individual, es mayor al necesario para contratar con la compañía de seguros su pensión vitalicia, el trabajador podrá disponer del excedente de su cuenta individual, contratar una pensión vitalicia mayor o bien, pagar una sobreprima para el seguro de sobrevivencia y de esta manera incrementar los beneficios que se otorgan por dicho seguro.

La renta vitalicia, es el contrato por el cual una aseguradora autorizada, se obliga a pagar periódicamente una pensión a la persona física asegurada o a sus beneficiarios, a cambio de recibir los recursos acumulados en su cuenta individual.

Con fundamento en el artículo 121 de la Ley del Seguro Social, la pensión temporal es aquella que otorga el Instituto al asegurado que se encuentra incapacitado temporalmente para laborar como consecuencia de una enfermedad, no obstante, para poder gozar de tal pensión es necesario que el trabajador acuda a las unidades médicas, con la finalidad de controlar el proceso de la enfermedad; así mismo a partir

del cuarto día el Instituto pagará el salario del trabajador hasta por cincuenta y dos semanas, con una prórroga hasta por veintiséis más, al término de las cuales tendrá que determinar el estado de invalidez y por ende otorgar la pensión definitiva, como consecuencia de haber terminado el disfrute del subsidio y de persistir la enfermedad no profesional.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

En caso de que el asegurado por si o con el auxilio de otra persona se haya provocado intencionalmente el estado de invalidez; o bien que este derive de declaración judicial en donde el asegurado resulte responsable de un delito intencional que origine tal estado; y cuando se padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio, serán limitantes para poder disfrutar de una pensión por dicha circunstancia.

Sin embargo, en los dos primeros supuestos, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

El artículo 124 de la Ley del Seguro Social, le confiere al Instituto la facultad de verificar la existencia del estado de invalidez en caso de que le sea solicitada una

pensión, o de que el inválido ya este disfrutando de la misma; para tal efecto el sujeto deberá practicarse un examen médico previo a la solicitud y cuando el Instituto lo considere necesario, el cual se complementará con un estudio socioeconómico que servirá para verificar si el ingreso es superior al cincuenta por ciento del salario que percibía habitualmente; para comprobar la existencia o corroborar la subsistencia de dicho estado.

Lo anterior, con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de pensiones; pues de comprobarse alguna irregularidad, se sancionará al sujeto de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

Si el pensionado o inválido se niega a someterse a los exámenes previos o posteriores, o a seguir los tratamientos médicos prescritos o abandone la realización de los exámenes que se le estaban practicando o los tratamientos, se podrá suspender el pago de la pensión, en tanto no cumpla con los mismos.

El derecho al otorgamiento de la pensión comenzará desde el día en que se determine el estado de invalidez, y en caso de que no poderse precisar el día, desde la fecha en que se presente la solicitud para obtenerla.

El artículo 126, segundo párrafo de la Ley multicitada prevé la posibilidad de que el pensionado por invalidez sea rehabilitado y recupere su capacidad para laborar; por

lo que para tal efecto establece la suspensión del pago de la pensión, y la obligación de la aseguradora de devolver tanto al Instituto, la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro contratado, así como a la Administración de Fondos para el Retiro que operaba la cuenta individual del trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo; con el objeto de que se vuelva a operar en su cuenta, las aportaciones a partir del reingreso.

SEGURO DE VIDA

El seguro de vida establecido en la Ley del Seguro Social en su artículo 127, tiene como finalidad proteger a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado o pensionado por invalidez, a través del otorgamiento de pensiones por viudez, orfandad o ascendencia, así como ayuda asistencial y asistencia médica.

El pensionado por viudez, orfandad o ascendencia, tendrá derecho a una pensión, otorgada por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. Para tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y demás prestaciones de carácter económico. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la

pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

En caso de fallecimiento de un pensionado por invalidez, retiro y vejez, las pensiones se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Para poder disfrutar de las prestaciones es necesario que el asegurado al momento de ocurrir el deceso haya tenido reconocido el pago de cuando menos ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien, que se hubiese encontrado disfrutando de una pensión de invalidez, y que la causa de la muerte del asegurado o pensionado por invalidez se deba a un accidente o enfermedad no profesional.

;

La pensión por viudez es aquella que se otorga a la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de

aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

En caso de fallecimiento de alguna trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, se le otorgará la pensión correspondiente al viudo o concubinario, siempre y cuando hubiese dependido económicamente.

El monto de la pensión por viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

En caso de que la viuda no haya tenido hijos con el asegurado, y el deceso ocurriera antes de cumplirse seis meses de matrimonio o un año en caso de haberse contraído con un pensionado por invalidez o vejez; o se hubiere celebrado después de que el asegurado hubiese cumplido los cincuenta y cinco años no se tendrá derecho a la pensión por viudez, a menos que al momento de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración de las nupcias.

Los beneficiarios, es decir, la viuda, el viudo, la concubina o el concubinario gozarán de la pensión a partir del fallecimiento de la persona asegurada o pensionada por invalidez y concluirá hasta que mueran, contraigan nupcias o entren en concubinato, en estos dos últimos supuestos se les entregará una suma global

equivalente a tres anualidades. Es importante señalar que el disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado.

La pensión por orfandad, es aquella que se otorga a cada uno de los hijos menores de dieciséis años, en caso de muerte del padre o madre asegurados. No obstante, es importante señalar que para poder gozar de dicha pensión el trabajador asegurado al momento de su muerte debió haber cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, o en su caso haber tenido la calidad de pensionado por invalidez.

El período para gozar de las prestaciones que se otorgan por orfandad, inicia por la muerte del o de los progenitores asegurados o pensionados y concluye a los dieciséis años, sin embargo el instituto podrá prorrogar la pensión por orfandad hasta los veinticinco años, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional el Instituto, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del hijo beneficiario, siempre y cuando no sea sujeto del régimen obligatorio. Así mismo, en caso de que el huérfano mayor de dieciséis años no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, gozará de la pensión por orfandad en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al concluir la pensión por orfandad, se le otorgará al hijo huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión al momento de recibir la última mensualidad.

El monto de la pensión por orfandad de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez, pero en caso de ser huérfano de ambos progenitores, se le otorgará una pensión igual al treinta por ciento de la pensión de invalidez de la que estuviese gozando el pensionado fallecido o de la que le correspondería al asegurado por tal circunstancia.

Los padres del asegurado o pensionado por invalidez fallecido tendrán derecho a la pensión de ascendencia, siempre y cuando no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, y hubiesen dependido económicamente de este, el monto de la pensión por ascendencia será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Para el cálculo de las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia, así como para el aguinaldo no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen. Estas últimas tendrán presupuesto y gasto imputable a la aportación social, es decir cuota social realizada por el Estado.

El monto de la cuantía de la pensión por invalidez será la equivalente al 35% del promedio de salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizada conforme al Índice Nacional del

Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales; la pensión no podrá ser inferior a la garantizada, es decir, al salario mínimo para el Distrito Federal, pues en todo caso el Estado cubrirá la diferencia sobre la cuenta individual, con la finalidad de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia. Asimismo, no podrá ser superior del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar su cuantía, pues los porcentajes máximos alcanzan un tope de 55% sobre el referido salario, que se forma por el 35% propio de la misma pensión y 20% máximo de ayuda asistencial.

El monto señalado, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte del pensionado o asegurado.

Para poder gozar del seguro de invalidez y vida, es indispensable que cada ejidatario, comunero, colono y pequeño propietario cubra una cuota equivalente al dos punto trescientos setenta y cinco por ciento (2.375%) sobre el salario base de cotización que será de 15 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal y se incrementará por cada anualidad subsecuente hasta llegar a 25 veces en el año 2007, por su parte, el Gobierno Federal cubrirá una cuota de cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) sobre el salario base de cotización y se calcularán en pagos mensuales de acuerdo con la estimación que presente el Instituto Mexicano del Seguro Social a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGURO DE RETIRO Y VEJEZ

Al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños podrán gozar también del seguro de retiro y vejez.

El seguro de retiro y vejez, más que proteger un riesgo como en el caso del seguro de invalidez y vida, prevé el futuro de los trabajadores asegurados, toda vez que al culminar una etapa de su existencia como es la laboral, deben tener la certeza de vivir de manera digna y decorosa; por lo que este seguro tiene como finalidad la protección de dichos asegurados en su retiro y vejez, a través del otorgamiento de pensiones.

Las pensiones que se otorgan a los trabajadores en este ramo derivan de los sistemas de ahorro para el retiro, en virtud de estos son los mecanismos financieros que permiten constituir un patrimonio con fines de capitalización, es decir, son depósitos que requieren estabilidad a largo plazo para la generación de pensiones, tales depósitos se manejan en cuentas individuales.

Para ser procedente el otorgamiento de las pensiones se requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, es menester mencionar que las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica no serán tomadas en cuenta como semanas cotizadas para efectos de pensión, excepto para aquellos trabajadores que alcanzan la pensión mínima garantizada.

Los ejidatarios, comuneros colonos y pequeños propietarios podrán disponer de sus ahorros acumulados en su cuenta individual de ahorro para el retiro, para disfrutar una pensión por vejez, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad y después de haber cumplido con un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, sin embargo, sin embargo, en el supuesto de que al momento de solicitar la pensión por vejez no alcance el mínimo de cotizaciones podrá optar por la entrega de su saldo contenido en su cuenta individual o seguir cotizando hasta cubrir las semanas requeridas para el otorgamiento de la pensión. Cabe mencionar que el trabajador tendrá derecho a disfrutar de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad si cotizó por lo menos setecientas cincuenta semanas.

Para que el trabajador pueda gozar de la pensión de vejez, debe solicitarla, y dejar de prestar el servicio remunerado; pues la pensión se otorgará a partir de la fecha en que deje de trabajar.

Una vez reunidos los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, el trabajador asegurado tendrá derecho a disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez, por lo que podrá optar por solicitar a la compañía aseguradora elegida, la entrega mensual de la renta vitalicia, o en su defecto por mantener el saldo de su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) de su elección y efectuar, retiros programadas, siempre y cuando el monto de la suma no sea inferior a la pensión mínima garantizada.

La Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encargará de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro mencionados en el párrafo anterior, pues a través de ellos se manejan las cuentas individuales de los trabajadores de donde surgen las pensiones de estos.

En caso de que el asegurado opte por mantener el saldo de su cuenta individual en una AFORE, podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia, siempre y cuando la renta mensual vitalicia a convenirse no sea inferior a la pensión garantizada.

Es posible, sin embargo, que aquel trabajador que no haya cumplido con el requisito de la edad establecida pueda retirarse, siempre y cuando cubra la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios y obtenga una renta vitalicia superior al 30% de la pensión mínima garantizada.

Para poder gozar del seguro de retiro, es necesario que cada ejidatario, comunero, colono y pequeño propietario cubra una cuota equivalente al dos por ciento (2%) sobre el salario base de cotización que será de 15 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal y se incrementará por cada anualidad subsecuente hasta llegar a 25 veces en el año 2007.

En relación al seguro de vejez, se deberá aportar una cuota equivalente al cuatro punto doscientos setenta y cinco por ciento (4.275%) sobre el salario base de cotización; por su parte, el Gobierno Federal cubrirá una cuota de cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) sobre el salario base de cotización y se calcularán en pagos mensuales de acuerdo con la estimación que presente el Instituto Mexicano del Seguro Social a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, el Gobierno Federal cubrirá mensualmente, por concepto de cuota social, el cinco punto cinco por ciento (5.5%) del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado.

La cuota social se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, asimismo, se actualizará trimestralmente (marzo-junio-septiembre) de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

Las asignaciones familiares, son los montos que incrementan la pensión de invalidez y vejez por concepto de carga familiar otorgada a los beneficiarios.

La esposa o concubina del pensionado por invalidez o vejez tendrá derecho a recibir un incremento por concepto de asignación familiar equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; para cada uno de los hijos se incrementará el 10% hasta que

cumplan los dieciséis años, sin embargo el instituto podrá prorrogarla hasta los veinticinco años, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional el Instituto. Así mismo, en caso de que el hijo mayor de dieciséis años no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, gozará de la asignación familiar en tanto no desaparezca la incapacidad que padece. Los padres del pensionado por invalidez o vejez tendrán derecho a recibir un aumento en la pensión de ascendencia, equivalente al 10%, siempre y cuando no existieran esposa, hijos ni concubina con derecho a pensión, y hubiesen dependido económicamente de este.

En caso de que los pensionados por invalidez, retiro y vejez no tengan familiares o sólo cuenten con un ascendiente, se les otorgará un incremento en su pensión, por concepto de ayuda asistencial, equivalente al 10% si tuviera un ascendiente; un 15% en caso de no tener familiares; y un 20% si estuvieran totalmente impedidas, de acuerdo con la opinión médica; asimismo, también podrán gozar de este último incremento las personas pensionadas por viudez.

SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios que no cuenten con los recursos necesarios para incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio podrán acceder al seguro social a través de su incorporación al Seguro de Salud para la Familia, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social conciente del compromiso que

tiene con los mexicanos económicamente débiles extiende el campo de aplicación de la seguridad social con el firme propósito de protegerlos en su salud.

El ejidatario, comunero, colono y pequeño propietario mediante la inscripción en programas de salud integral podrá proteger a su familia y parientes cercanos, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que viven y dependen económicamente de él.

Los sujetos con derecho al seguro de salud para la familia son los mismos que se mencionan en el seguro de enfermedades y maternidad, pudiendo incluir adicionalmente a sus hijos mayores de dieciséis años que al momento de la inscripción no se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, a los abuelos, tíos abuelos, nietos, hermanos, primos y sobrinos, así como a los hijos del cónyuge o concubina o concubinario procreados en anteriores matrimonios o uniones.

El convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social para incorporarse al seguro de salud para la familia, y así poder gozar de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, podrá llevarse a cabo en forma individual o colectiva, directamente o a través de apoderado o representante legal. Cabe hacer mención que en caso de que el convenio se celebre de forma colectiva se requerirá un mínimo de veinticinco núcleos familiares.

Previo al aseguramiento, el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales y familiares adicionales deberán someterse a los exámenes y estudios que el Instituto Mexicano del Seguro Social considere necesarios.

El titular del núcleo familiar sólo podrá ser titular de un convenio, por lo que en caso de que sea excluido como sujeto de aseguramiento, cualquier otro miembro de ese núcleo familiar podrá fungir como titular, para efectos de la contratación respectiva.

En el caso de las contrataciones colectivas, el convenio deberá contener los requisitos siguientes: sujetos de aseguramiento; nombre de la agrupación legalmente constituida y que estará obligada a pagar la anualidad, o en su caso la parcialidad, pues el Instituto, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas; prestaciones y reglas relativas a su otorgamiento; procedimientos de inscripción y pagos de cuotas; causas de terminación del convenio; sanciones y todas aquellas estipulaciones que considere necesarias. Así mismo, el convenio deberá firmarse por el representante de la agrupación respectiva y el Instituto Mexicano del Seguro Social; debiendo efectuarse la primera inscripción dentro de los treinta días posteriores a la firma del convenio.

La vigencia de las prestaciones de servicios, serán de doce meses contados a partir de la fecha de inicio de los servicios, es decir, del día primero del mes calendario siguiente al de la inscripción en el caso de las contrataciones individuales, y para las

contrataciones colectivas al vencimiento de los treinta días posteriores a la firma del convenio.

Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia deberán pagar anualmente una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) de un salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal elevado al año, es decir el monto de la cuota anual resultará de multiplicar la cuota diaria por trescientos sesenta y cinco días (22.4% del salario mínimo general vigente por 365 días del año). Esta cuota sólo incluye al titular y al núcleo familiar, pues por cada familiar adicional que se inscriba se deberá cubrir una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponde a este seguro, es decir, el catorce punto cincuenta y seis por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal elevado al año.

El Estado, por su parte, cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento (13.9%) de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La cantidad que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El aseguramiento terminará por vencimiento de la anualidad contratada si no se renueva dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la anualidad contratada, mediante la presentación de los formularios correspondientes, salvo que se

haya autorizado el pago extemporáneo de la renovación del aseguramiento (sesenta días posteriores al vencimiento), cuando el titular, sus beneficiarios o familiares adicionales, hubieran adquirido alguna enfermedad durante el periodo de aseguramiento y requieran continuidad en su atención médica.

Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas del resto de los otros seguros.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El fundamento constitucional de los trabajadores del campo con respecto a la seguridad social, lo encontramos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX que a la letra dice:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Por su parte, la Ley del Seguro Social establece en su artículo 13, fracción III que:

“Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

...

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo."

El artículo 234 de la Ley del Seguro Social establece que:

"La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos."

Así mismo, el artículo 235 del mismo ordenamiento señala, lo siguiente:

"Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley."

Por lo que respecta al artículo 240 de la Ley del Seguro Social, se establece que:

"Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro

Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Reglamento respectivo."

CONCLUSIONES

- 1.- Lamentablemente durante décadas los trabajadores del campo han permanecido en la ignominia, enfrentándose a una lucha constante en contra de la injusticia económica y social.
- 2.- Para obtener un desarrollo sustentable, es necesario el apoyo del Gobierno Federal y de las entidades federativas para fomentar e incrementar la productividad de las tierras.
- 3.- La tierra debe ser objeto de una correcta explotación, para obtener una mayor y mejor producción, la que se traduciría no sólo en beneficios económicos, sino sociales y culturales que elevarían el nivel de vida de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios.
- 4.- Es necesario que la riqueza se distribuya con justicia social en beneficio de los ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios; de esta manera se cumpliría con uno de los ideales de la Revolución Mexicana.
- 5.- Es menester que el Estado cumpla con los principios revolucionarios de justicia social agraria y con los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compromiso que tiene con la clase trabajadora del campo.

6.- Con las reformas Constitucionales al artículo 27, culminó el reparto agrario pero no así con la pobreza de la mayoría de los campesinos, entre otras razones por la falta de infraestructura eficiente, de inversión de capital y de asesoramiento técnico.

7.- La Constitución reconoce en favor de los trabajadores de la ciudad y del campo, asalariados y no asalariados, el derecho a una vida digna; por lo que los asegura contra la enfermedad, la muerte y la miseria, a través de atención médica, jubilaciones, pago de pensiones, entre otros.

8.- El esfuerzo para cumplir con lo establecido en la Carta Magna y en la Ley del Seguro Social no ha sido suficiente debido a crisis económicas internas.

9.- Existen insuficiencias en la atención de las necesidades básicas, tales como en la educación, trabajo, alimentación, atención médica, desarrollo urbano, vivienda y medio ambiente.

10.- La seguridad social no debe ser prerrogativa de una minoría, toda vez que es un derecho esencial del género humano.

11.- La clase campesina, ya no debe, ni puede seguir siendo ignorada y menos aun marginada, toda vez que es proveedora importante en nuestra vida económica y necesaria para el desarrollo.

12.- Una de las causas por las que el sector campesino no tiene acceso al seguro social es su condición económica, en razón de que no siempre cuenta con los recursos financieros necesarios para cubrir su cuota.

13.- Las cuotas que aporten tanto los ejidatario, colonos, comuneros y pequeños propietarios deben ser acordes con la realidad económica en la se encuentran inmersos.

14.- Es necesaria la difusión y asesoramiento a favor de los trabajadores del agro mexicano, con la finalidad de que estos tengan conocimiento de las prestaciones que en materia de seguridad tienen derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Almansa Pastor, José Manuel. *Derecho de la Seguridad Social*. Edit. Tecnos. Madrid 1991.

Arce Cano, Gustavo. *Los Seguros Sociales en México*. Edit. Botas. México 1944.

Briceño Ruiz, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Edit. Harla. México 1987.

Burgoa O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Edit. Porrúa, S.A. México 1984.

Gaona, J. *Introducción al Estudio del Derecho Social*. Edit. Cultura. México 1951.

González y Rueda, Profirio Tedomiro. *Previsión y Seguridad Social en el Trabajo*. Edit. Noriega. México, 1989.

Instituto Mexicano del Seguro Social. *México y la Seguridad Social*. Edit. Stylo. México 1952.

Lemus García, Raúl. *El Crédito Agrícola y su Evolución en México*. Edit. U.N.A.M. México 1945.

Lemus García, Raúl. *El Derecho Agrario en México*. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985.

Lugo Monroy, Gustavo. *Apuntes sobre Seguridad Social*. México. 1992.

Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G. *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. México 1982.

Marti Buffill, C. *Concepto de la Seguridad Social en las Legislaciones Modernas*. Revista de Seguridad Social. Madrid 1947.

Mendieta y Núñez, Lucio. *El Problema Agrario de México y la Ley de la Reforma Agraria*. Edit. Porrúa, S.A. México 1974.

Mendieta y Núñez, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional*. Edit. Porrúa, S.A. México 1966.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1994.

H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990.*

Ley Agraria, 1998.

Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento rural, 1998.

Ley del Seguro Social, 1999.

Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, 1999.